

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, viernes 3 de Junio de 1881.

Número 5,037

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 39 de 1881, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 & 1881.	9199
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 335, por el cual se hace un nombramiento interino	9199
Decreto número 336, por el cual se hace un nombramiento interino	9199
Decreto número 337, por el cual se crean Oficinas telegráficas y Administraciones subalternas de Hacienda nacional en Marmato y Salamina.	9199
Decreto número 339, por el cual se hacen varios nombramientos	9199
Decreto número 341, creando Agencias postales en Panamá y Colon.	9199
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Nota del Secretario de Gobierno del Estado de Antioquia sobre auxilio á la ciudad de Buenaventura.	9200
BANCO NACIONAL.	
Diligencia número 14 de remate de \$ 5,000 en dinero por Vales al portador sin intereses (1.ª clase).	9200
Diligencia número 15 de remate de \$ 2,000 en dinero por Vales al portador (2.ª clase).	9200
SECRETARIA DEL TESORO.	
Balanco general de las cuentas del Banco de Bogotá en 31 de Mayo de 1881.	9200
SECRETARIA DE FOMENTO.	
Contrato adicional al de conduccion de correos de la línea directa del Atlántico por medio de buques de vapor, etc.	9201
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Nota del Presidente de la Oficina general de Cuentas	9201
Autos	9201
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencia	9201
Avisos oficiales	9202
Poder Legislativo.	
LEY 39 DE 1881	
(28 DE MAYO),	
sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 & 1881.	
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia	
DECRETA:	
Art. 1.º Abrense al Poder Ejecutivo, con imputación a los Departamentos y Capítulos que se expresan, los siguientes créditos adicionales para el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 & 1881:	
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Departamento de Política interior.	
Capítulo 1.º	
Senado de Plenipotenciarios (P).	
Art. 1.º Dietas de veintisiete Senadores hasta en cuarenta y cinco días de prórroga de las actuales sesiones del Congreso, á seis pesos diarios cada uno, (aproximación).....	\$ 7,290
Art. 2.º Secretaría.	
§ 1.º Sueldo del Secretario del Senado de Plenipotenciarios hasta en cuarenta y cinco días de prórroga de las actuales sesiones del Congreso y quince días más, para el arreglo del Archivo, á razon de doscientos pesos mensuales, (aproximación).....	\$ 400
§ 2.º Sueldo del Oficial Mayor en el mismo tiempo, á razon de ciento cincuenta pesos mensuales, (aproximación).....	300
§ 3.º Sueldo del Oficial primero en el mismo tiempo, á razon de cien pesos mensuales, (aproximación).....	200
§ 4.º Sueldo de seis escribientes en el mismo tiempo, á razon de sesenta pesos mensuales cada uno, (aproximación).....	720
Pasan.....	\$ 1,620 7,290

Vienen.....	\$ 1,620 7,290
§ 5.º Sueldo de dos Oficiales supernumerarios en el mismo tiempo, á razon de cien pesos mensuales cada uno, (aproximación).....	400
§ 6.º Sueldo del Portero auxiliar en el mismo tiempo, á razon de treinta pesos mensuales, (aproximación).....	60 2,080
Capítulo 2.º	
Senado de Plenipotenciarios (M).	
Art. 4.º Para útiles de escritorio de la Secretaría del Senado en el mismo tiempo, hasta.....	150
Capítulo 3.º	
Cámara de Representantes (P).	
Art. 5.º Dietas de sesenta y un Representantes, un Diputado y cinco Comisarios, hasta en cuarenta y cinco días de prórroga de las sesiones actuales del Congreso, á seis pesos diarios cada uno, (aproximación).....	18,090
Art. 6.º Secretaría.	
§ 1.º Sueldo del Secretario de la Cámara de Representantes hasta en cuarenta y cinco días de prórroga de las actuales sesiones del Congreso, y quince días más, para el arreglo del Archivo, á razon de doscientos pesos mensuales, (aproximación).....	\$ 400
§ 2.º Sueldo del Secretario auxiliar de la misma en igual tiempo, á razon de doscientos pesos mensuales, (aproximación).....	400
§ 3.º Sueldo de dos Oficiales Mayores en el mismo tiempo, á razon de ciento cincuenta pesos mensuales cada uno, (aproximación).....	600
§ 4.º Sueldo del Oficial primero en el mismo tiempo, á razon de cien pesos mensuales, (aproximación).....	200
§ 5.º Sueldo de cuatro escribientes en el mismo tiempo, á razon de sesenta pesos mensuales cada uno, (aproximación).....	480
§ 6.º Sueldo de seis escribientes supernumerarios en el mismo tiempo, á razon de cuarenta pesos mensuales cada uno, (aproximación).....	480
§ 7.º Sueldo del Portero auxiliar en el mismo tiempo, á razon de treinta pesos mensuales, (aproximación).....	60 2,620
Capítulo 4.º	
Cámara de Representantes (M).	
Art. 8.º Para útiles de escritorio de la Secretaría de la Cámara en el mismo tiempo, hasta.....	150
Suma por aproximación.....	\$ 30,380
Art. 2.º Esta ley empezará á regir desde el día de su sancion.	
Dada en Bogotá, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta uno.	
El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,	
ARISTIDES CALDERON.	
El Presidente de la Cámara de Representantes,	
BERNARDO CUÉLLAR.	
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,	
Benjamin Pereira G.	
El Secretario de la Cámara de Representantes,	
Cárlas Cotes.	
Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 de Mayo de 1881.	
Publíquese y ejecútese.	
El Presidente de la Union,	
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.	
El Secretario del Tesoro,	
SIMON DE HERRERA.	

Poder Ejecutivo

DECRETO NUMERO 335 DE 1881
(25 DE MAYO),
por el cual se hace un nombramiento interino.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo único. Por licencia concedida al señor Mariano Tovar, nóbrase interinamente al señor Ignacio Tovar para desempeñar el destino de Oficial segundo de "Aparato" en la Sección tercera de la Administración general de Correos nacionales.
Comuníquese.
Dado en Bogotá, á 25 de Mayo de 1881.
RAFAEL NÚÑEZ.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GREGORIO OBREGON.

DECRETO NUMERO 336 DE 1881
(25 DE MAYO),
por el cual se hace un nombramiento interino.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo único. Por licencia concedida al señor Francisco Olarte O., nóbrase interinamente al señor José María Phillips para desempeñar el empleo de Inspector de la Sección 4.ª de la línea A del Telégrafo.
Comuníquese.
Dado en Bogotá, á 25 de Mayo de 1881.
RAFAEL NÚÑEZ.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GREGORIO OBREGON.

DECRETO NUMERO 337 DE 1881
(25 DE MAYO),
por el cual se crean Oficinas telegráficas y Administraciones subalternas de Hacienda nacional en Marmato y Salamina.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Art. 1.º Créase una Oficina telegráfica en cada una de las poblaciones de Marmato y Salamina.
Art. 2.º Créase igualmente Administraciones subalternas de Hacienda nacional en los mismos lugares.
Art. 3.º Los Telegrafistas de Marmato y Salamina ejercerán también las funciones de Administradores subalternos de Hacienda nacional y dependerán de la Administración principal de Hacienda nacional de Medellín, en todo lo relativo á contabilidad y á gastos de personal y material, en su doble carácter de Administradores-telegrafistas.
Art. 4.º Cada una de las dos Oficinas expresadas será servida por los siguientes empleados:
Un Administrador-telegrafista con el sueldo anual de cuatrocientos ochenta peses (\$ 480); y
Un Cartero con el sueldo anual de sesenta peses (\$ 60).
Parágrafo. Estos gastos se harán con imputación al artículo 411 del Presupuesto de Gastos vigente.
Art. 5.º El Telegrafista de Salamina se hará cargo de la Administración subalterna de Hacienda nacional existente en aquella ciudad, inmediatamente que tome posesion de ámbos destinos.
Art. 6.º Fijase en la suma de doscientos peses (\$ 200) la fianza personal con que deben asegurar su manejo los Telegrafistas de Marmato y Salamina. En su carácter de Administradores subalternos deberán prestar además fianza prendaria ó hipotecaria por la misma cantidad, de acuerdo con los artículos 1,400 y 1,408 del Código Fiscal.
Art. 7.º Asignanse á las Oficinas telegráficas expresadas, las siguientes cantidades anualmente:
Para gastos de alumbrado, veinticuatro pesos (\$ 24) á cada una;

Para gastos de plumas y tinta, cuatro pesos (\$ 4) á cada una.
Parágrafo. Asignase la suma de veinticuatro pesos (\$ 24) anuales para gastos de escritorio de las Administraciones subalternas de Hacienda de que trata el presente decreto.
Art. 8.º Por la Secretaría de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para la cumplida ejecución de este decreto.
Dado en Bogotá, á 25 de Mayo de 1881.
RAFAEL NÚÑEZ.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GREGORIO OBREGON.

DECRETO NUMERO 339 DE 1881
(25 DE MAYO),
por el cual se hacen varios nombramientos.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase en propiedad al señor German Isaza para desempeñar el empleo de Telegrafista y Administrador subalterno de Hacienda nacional en Salamina.
Art. 2.º Nómbrase igualmente en propiedad al señor Alejandro Patiño para desempeñar el empleo de Telegrafista y Administrador subalterno de Hacienda nacional en Marmato.
Comuníquese.
Dado en Bogotá, á 25 de Mayo de 1881.
RAFAEL NÚÑEZ.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GREGORIO OBREGON.

DECRETO NUMERO 341 DE 1881
(27 DE MAYO),
creando Agencias postales en Panamá y Colon.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia
CONSIDERANDO:

1.º Que las atenciones que demandarán en lo sucesivo el recibo y despacho de los correos en Panamá y Colon aumentarán considerablemente con motivo de la incorporación de esta República en la Union postal universal y del extraordinario acrecentamiento de pobladores que debe producirse en esos lugares á causa de la apertura del Canal interoceánico;

2.º Que las Administraciones de Hacienda nacional establecidas en dichos lugares no podrán por su organizacion y personal actuales desempeñar debidamente las funciones inherentes á las oficinas de correos;

3.º Que por el artículo 1.º de la ley 72 de 14 de Mayo de 1873, está autorizado el Poder Ejecutivo para crear en Panamá una Agencia de correos independiente de la Administración principal de Hacienda;

4.º Que en el Presupuesto de Gastos para el año económico en curso se ha acordado, además, en el Departamento de Correos y Telégrafos, capítulo 86, artículo 369, un crédito para dotacion de los empleados de esa Agencia; y

5.º Que en los mismos Presupuesto, Departamento y capítulo, artículo 376, está acordado otro crédito para organizar una Agencia semejante en Colon y otros lugares,

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Agencia postal en Panamá, independiente de la Administración principal de Hacienda nacional, encargada exclusivamente del ramo de correos, con los empleados, y cada uno de éstos con los sueldos anuales que pasan á expresarse:
Un Agente postal, con..... \$ 1,800
Un Contador-tenedor de libros, con 1,200
Un Oficial de correspondencia y estampillas, con..... 600
Un Oficial de impresos, con..... 480
Un Portero-cartero, con..... 240